Los procedimientos de operación entrarán en vigor en la fecha que se establezca por la Dirección General de Política Energética y Minas, una vez concluidos satisfactoriamente los periodos de pruebas que se fijen en los citados procedimientos.

Disposición adicional duodécima. Aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial.

Los pagos resultantes de aplicar la minoración establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema a los efectos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.

A partir del 1 de julio de 2008 desaparece la

tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.

2. Los suministros que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna podrán continuar acogidos a esta tarifa hasta dicha fecha en las condiciones siguientes:

La duración de cada período será la que se detalla a continuación:

Períodos horarios	Duración	
Punta	16 horas/día	
Valle	8 horas/día	

Se considerarán como horas punta y horas valle en todas las zonas en horario de invierno y horario de verano las siguientes:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
7-23	23-24 0-7	8-24	0-8

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

Los precios a aplicar a partir del 1 de julio de 2007 serán los siguientes:

Término de potencia	Término de energía punta	Término de energía valle
TP: €/kW y mes	Te: €/kWh	Te: €/kWh
1,696528	0,099012	0,044899

En cualquier caso, para estos suministros la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle.

Los consumidores acogidos a esta tarifa de acuerdo con el apartado anterior antes del 1 de julio

de 2008 deberán comunicar a la empresa distribuidora la nueva tarifa a la que desean acogerse. Una vez transcurrido el plazo, sin que el cliente haya solicitado las nuevas condiciones del contrato, la compañía distribuidora aplicará automáticamente la tarifa 2.0.X o 3.0.1 con discriminación horaria que corresponda si la potencia contratada es inferior a 15 kW, y la tarifa 3.0.2 con discriminación horaria Tipo 1 si su potencia contratada es superior a 15 kW.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de tarifas con destino a riegos agrícolas.

Hasta el 1 de julio de 2008 se podrá aplicar a los suministros de energía con destino a riegos agrícolas o forestales, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo las tarifas cuyas modalidades, en función de la tensión máxima de servicio, serán las siguientes:

R.0: Hasta 1 kV, inclusive.

R.1: Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV. R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV,

R.3: Mayor de 72,5 kV.

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, excepto el tipo 5, pero no por estacionalidad ni interrumpibilidad establecidos en el título I del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995.

Los precios de sus términos básicos de potencia y energía son los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión		Término de potencia	Término de energía
		Tp: € / kW mes	Te: € / kWh
	Baja tensión		
R.0	De riegos agrícolas.	0,407107	0,094478
	Alta tensión		
R.1 R.2	No superior a 36 kV. Mayor de 36 kV y no perior a 72,5 kV.	0,627063 0,595706	0,086051 0,081032
R.3	Mayor de 72,5 kV.	0,564357	0,078286

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. Se derogan, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1, la disposición transitoria cuarta y los apartados 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.
- 2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2007.

Dado en la Embajada de España en Astaná, el 29 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio. JOAN CLOS I MATHEU